DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/02/2026, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 06 al 09/2022 y 08/2023, así como del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS/EGRESOS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas a nombre de: **XX** con **RUC 00; XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió (comprobantes originales que respaldan las supuestas adquisiciones de bienes o servicios), los Libros de Egresos del IRE SIMPLE, Libros Contable: Diario y Mayor en soporte digital; (planilla electrónica Excel), y elementos que permitan realizar una trazabilidad integral y que demuestre fehacientemente que los pagos fueron realizados a los contribuyentes mencionados en el alcance, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la (**DGFT**) surgidas dentro del Programa de Control denominado **«BIG DATA-DAFT2-V1»** a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular («clonación») de sus comprobantes de ventas y considerando que **NN**, registró en sus libros de compras del IVA, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas, datos de contribuyentes identificados como víctimas de la clonación de facturas, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1378/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares emitidas por los supuestos proveedores mencionados para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 06 al 09/2022 y 08/2023 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 dado que las mismas fueron consignadas en sus **DD.JJ.** determinativas y en su Libro IVA exigido por la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el artículo 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6) Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar todas las facturas requeridas la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACION TRIBUTARIA	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA General	06/2022	158.047.619	7.902.381	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON EL ART. 225 DE LA LEY.
211 - IVA General	07/2022	180.809.524	9.040.476	
211 - IVA General	08/2022	63.714.236	3.185.712	
211 - IVA General	09/2022	14.285.714	714.286	
701 - IRE SIMPLE	2022	416.857.093	41.685.709	
551- AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
TOTAL		**833.714.186**	**62.528.564**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 71100003305 de fecha 18/08/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario

Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos, con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En relación con el supuesto proveedor **XX** que, en relación con la factura N° 001-001-0000000, correspondiente al Timbrado N° 00, si bien el proveedor denunció el extravío de dicho timbrado y el comprobante no se encuentra registrado en su Libro de Ventas ni en el Registro Electrónico de Comprobantes, se constató que el número de dicho comprobante fue informado como utilizado en el Formulario N° 00. En ese sentido, considerando la existencia de un registro que acredita la utilización del comprobante y ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar su impugnación, no se reúnen elementos suficientes para desestimar la operación declarada. En consecuencia, corresponde admitir la factura de compra observada al sumariado.

Respecto al supuesto proveedor **XX** que, del análisis comparativo de los registros del supuesto proveedor y las compras declaradas por **NN**, se constataron discrepancias sustanciales en cuanto a las fechas de expedición, la identificación del cliente y los montos consignados. En consecuencia, ante la falta de correspondencia entre los registros y la ausencia de elementos que acrediten la efectiva realización de las operaciones, corresponde impugnar las compras observadas, con las consecuentes implicancias fiscales.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** que, durante la entrevista realizada, manifestó desconocer las operaciones con **NN** y señaló no disponer de un volumen de mercaderías suficiente para justificar los montos consignados en las facturas cuestionadas. En consecuencia, la valoración conjunta de los elementos recabados permite concluir que no se encuentra acreditada la efectiva realización de las operaciones, por lo que por lo que el **DS2** concluyó que corresponde impugnar las compras observadas, con las consecuentes implicancias fiscales.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; conforme al inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Ante los hechos descriptos que no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN,** registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas, e informativas correspondientes a su libro Compras del IVA, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes de conformidad al detalle del cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoria (**IFA**). Asimismo, al declarar créditos y egresos con facturas de contenido falso, por dichas circunstancias el sumariado obtuvo un beneficio indebido en perjuicio al Fisco al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 22, 26, 32, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Decreto 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones fiscales realizadas y los consecuentes ajustes realizados por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 833.714.186, de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó parcialmente los documentos que le fueron requeridos por la **AT** y no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por no presentar todas las facturas requeridas la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	7.902.381	18.965.714	26.868.095
521 - AJUSTE IVA	07/2022	9.040.476	21.697.142	30.737.618
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.185.712	7.645.709	10.831.421
521 - AJUSTE IVA	09/2022	714.286	1.714.286	2.428.572
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	41.685.709	100.045.702	141.731.411
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/04/2026	0	300.000	300.000
Totales		**62.528.564**	**150.368.553**	**212.897.117**

Obs.: *Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS